



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00484-2019-PA/TC
LIMA
BÁRBARA ORÉ TORRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bárbara Oré Torre contra la resolución de fojas 504, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00484-2019-PA/TC
LIMA
BÁRBARA ORÉ TORRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de *habeas corpus* incoado en su contra por don Jesse Barry James Prouse (Expediente 3517-2015):
 - Resolución de fecha 2 de julio de 2015 (f. 269) expedida por el 36 Juzgado Penal para Procesos de Reos Libres, que declaró fundada la demanda.
 - Resolución de fecha 20 de abril de 2016 (f. 421) emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, que confirmó la resolución de fecha 2 de julio de 2015; y,
 - Resolución de fecha 30 de enero de 2017 (f. 435) expedida por el 36 Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres, que dispuso se cumpla lo ejecutoriado.

En consecuencia, se ordene que los órganos jurisdiccionales demandados expidan nueva resolución, conforme a ley y a la Constitución, por haber vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de vista, de fecha 20 de abril de 2016, era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso. Por tanto, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la cuestionada resolución emitida en segunda instancia o grado. Teniendo en cuenta ello, y al tiempo transcurrido desde el día siguiente al 20 de octubre de 2016 (f. 433), fecha en la que se notificó la resolución que aquí se cuestiona, y el 22 de mayo de 2017 (f. 446), fecha en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00484-2019-PA/TC
LIMA
BÁRBARA ORÉ TORRE

la que se presentó la demanda de autos, el plazo de treinta días hábiles prescrito por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha transcurrido con exceso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. Cabe aclarar, respecto a la resolución de fecha 30 de enero de 2017 (f. 435), que si bien se ordenó cumplir con lo ejecutoriado, esta fue dejada sin efecto por la resolución de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 437), por cuanto no había nada que ejecutar, en consecuencia, no es posible contabilizar el plazo para la interposición de la demanda a partir de la notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2017.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ